

## LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO 20001-31-05-001-2017-00305-00

RICARDO RIZO &lt;richar3rr@hotmail.com&gt;

Mar 11/07/2023 12:04 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar &lt;j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO RAD 2017-00305.pdf;

**SEÑOR(A)****JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR/CESAR****E. S. D.**

**PROCESO** : EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO** : 20001-31-05-001-2017-00305-00  
**DEMANDADO.** : ADMINISTRORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”  
**DEMANDANTE** : ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ (Q.E.P.D)

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE CREDITO ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021.**

**RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO**, Abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Nubia Edubiges Guizado Gómez, quien funge como demandante en el presente proceso en virtud de la figura jurídica de la sucesión procesal, dada la muerte de su cónyuge señor **ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ (Q.E.P.D)** quien era el demandante principal, de manera muy respetuosa presento liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, el cual en su numeral tercero señala “**ORDÉNESE QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LABORAL**”, para lo cual se discrimina de la siguiente manera:

CONCEPTOS QUE COMPRENEN LA LIQUIDACIÓN	VALORES
CAPITAL CONTENIDO EN LA ORDEN DE PAGO MEDIANTE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 85.425.253
PAGO EFECTUADO POR COLPENSIONES AL DEMANDANTE SOBRE LA SUMA ANTERIOR, REALIZADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO SUB 141111 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 44.589.440
CAPITAL ADEUDADO A FAVOR DEL DEMANDANTE UNA VEZ DESCONTADO EL PAGO PARCIAL REALIZADO POR COLPENSIONES	\$40.835.813
CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA CONTRA COLPENSIONES, ORDENADAS MEDIANTE ACTA No 963 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL.	\$ 1.492.000
COSTAS DEL EJECUTIVO APROBADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021	\$4.271.262
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE EL 24 DE JULIO DE 2018, FECHA EN QUE SE PROFIRIO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HASTA EL 11 DE JULIO DE 2023.	\$ 89.270.013
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$135.869088</b>

**PARA EFECTOS LEGALES SE DISCRIMNAN LOS INTERESES MORATORIOS:**

Estos están comprendidos desde el día 24 de Julio de 2018 **FECHA EN QUE SE PROFIRIO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** hasta el día 11 de julio de 2023, lo cual arroja un tope de 59 meses y 17 días de intereses moratorios, calculados con la tasa máxima legal correspondiente vigente para el mes de julio de 2023, según lo señalado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, para una suma total de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CERO TRECE PESOS MCTE, (\$89.270.013)**, discriminados de la siguiente forma:

CAPITAL PENDIENTE DE PAGO	MES POR LIQUIDADO	AÑO	INTERES MORATORIO LEGAL VIGENTE JULIO 2023 SEGÚN RESOLUCIÓN No 094, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, PORCENTAJE APLICADO SEGÚN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.	VALOR
\$ 40.835.813	Jul-18		3,67%	\$299.734
\$ 40.835.813	Ago-18		3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	Sep-18		3,67%	\$1.498.674

\$ 40.835.813	Oct-18	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	Nov-18	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	dic-18	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ene-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	feb-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	mar-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	abr-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	may-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jun-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jul-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ago-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	sep-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	oct-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	nov-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	dic-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ene-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	feb-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	mar-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	abr-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	may-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jun-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jul-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ago-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	sep-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	oct-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	nov-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	dic-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ene-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	feb-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	mar-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	abr-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	may-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jun-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jul-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ago-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	sep-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	oct-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	nov-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	dic-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ene-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	feb-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	mar-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	abr-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	may-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jun-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jul-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ago-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	sep-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	oct-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	nov-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	dic-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ene-23	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	feb-23	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	Mar-23	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	Abr-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	May-23	3,67%	\$1.498.674

\$ 40.835.813	Jun-23	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	Jul-23	3,67%	\$ 549.513
TOTAL INTERESES DE MORA			\$ 89.270.013

**TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$135.869.088), conforme a la descripción detallada en el cuadro inicial denominado "CONCEPTOS QUE COMPRENEN LA LIQUIDACIÓN".

Solicito muy respetuosamente del honorable señor (a) Juez, fijar como liquidación total del crédito la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$135.869.088), liquidación que se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y que se sustenta además en lo señalado en la sentencia C-601 del 2000 que señala "las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados o a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular, lo cual en palabras de la corte, los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Así mismo, una vez se efectuó la aprobación de la liquidación del crédito, solicito de manera muy respetuosa, la autorización a mi nombre para el cobro de los títulos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso, toda vez que tengo facultad expresa para ello, de conformidad con lo señalado en el poder principal otorgado por la demandante que se encuentra legajado en el expediente principal.

Solicito tener como soporte de esta liquidación, la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, el auto que libra mandamiento de pago, auto que aprueba costas del ejecutivo, acta No 963 de fecha 12 de noviembre de 2019, del honorable tribunal superior del distrito judicial de Valledupar sala civil - familia - laboral que aprueba costas de segunda instancia, copia de resolución No SUB 141111 de fecha 18 de septiembre de 2017 expedida por **COLPENSIONES** donde se evidencia el pago parcial que se sustenta.

Cualquier notificación dentro del presente tramite puede ser recibida y notificada en mi dirección de correo electrónico [richar3rr@hotmail.com](mailto:richar3rr@hotmail.com) y al celular whatsapp 318 272 82 72.

De usted con mucho respeto señor (a) Juez,

Atentamente,

**RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO**

CC No. 1.065.603.586 de Valledupar

Tarjeta Profesional de Abogado 238.753 del C.S de la J.

APODERADO DEMANDANTE \_



SEÑOR(A)  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR/CESAR  
E. S. D.

**PROCESO : EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICADO : 20001-31-05-001-2017-00305-00**  
**DEMANDADO. : ADMINISTRORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**  
**DEMANDANTE : ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ (Q.E.P.D)**

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE CREDITO ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021.**

**RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO**, Abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Nubia Edubiges Guizado Gómez, quien funge como demandante en el presente proceso en virtud de la figura jurídica de la sucesión procesal, dada la muerte de su cónyuge señor **ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ (Q.E.P.D)** quien era el demandante principal, de manera muy respetuosa presento liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, el cual en su numeral tercero señala “**ORDÉNESE QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LABORAL**”, para lo cual se discrimina de la siguiente manera:

CONCEPTOS QUE COMPRENDEN LA LIQUIDACIÓN	VALORES
CAPITAL CONTENIDO EN LA ORDEN DE PAGO MEDIANTE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 85.425.253
PAGO EFECTUADO POR COLPENSIONES AL DEMANDANTE SOBRE LA SUMA ANTERIOR, REALIZADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO SUB 141111 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 44.589.440
CAPITAL ADEUDADO A FAVOR DEL DEMANDANTE UNA VEZ DESCONTADO EL PAGO PARCIAL REALIZADO POR COLPENSIONES	\$40.835.813
CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA CONTRA COLPENSIONES, ORDENADAS MEDIANTE ACTA No 963 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL.	\$ 1.492.000
COSTAS DEL EJECUTIVO APROBADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021	\$4.271.262
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE EL 24 DE JULIO DE 2018, FECHA EN QUE SE PROFIRIO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HASTA EL 11 DE JULIO DE 2023.	\$ 89.270.013
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$135.869088</b>



**PARA EFECTOS LEGALES SE DISCRIMNAN LOS INTERESES MORATORIOS:**

Estos están comprendidos desde el día 24 de Julio de 2018 **FECHA EN QUE SE PROFIRIO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** hasta el día 11 de julio de 2023, lo cual arroja un tope de 59 meses y 17 días de intereses moratorios, calculados con la tasa máxima legal correspondiente vigente para el mes de julio de 2023, según lo señalado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, para una suma total de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CERO TRECE PESOS MCTE**, (\$89.270.013), discriminados de la siguiente forma:

CAPITAL PENDIENTE DE PAGO	MES POR AÑO LIQUIDADO	INTERES MORATORIO LEGAL VIGENTE JULIO 2023 SEGÚN RESOLUCIÓN No 094, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, PORCENTAJE APLICADO SEGÚN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.	VALOR
\$ 40.835.813	Jul-18	3,67%	\$299.734
\$ 40.835.813	Ago-18	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	Sep-18	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	Oct-18	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	Nov-18	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	dic-18	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ene-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	feb-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	mar-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	abr-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	may-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jun-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jul-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ago-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	sep-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	oct-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	nov-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	dic-19	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ene-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	feb-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	mar-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	abr-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	may-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jun-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jul-20	3,67%	\$1.498.674

**RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO.**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL**

Celular 318 272 82 72

Correo: [richar3rr@hotmail.com](mailto:richar3rr@hotmail.com)

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos



\$ 40.835.813	ago-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	sep-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	oct-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	nov-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	dic-20	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ene-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	feb-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	mar-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	abr-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	may-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jun-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jul-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ago-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	sep-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	oct-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	nov-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	dic-21	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ene-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	feb-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	mar-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	abr-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	may-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jun-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	jul-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ago-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	sep-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	oct-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	nov-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	dic-22	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	ene-23	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	feb-23	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	Mar-23	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	Abr-23	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	May-23	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	Jun-23	3,67%	\$1.498.674
\$ 40.835.813	Jul-23	3,67%	\$ 549.513
<b>TOTAL INTERESES DE MORA</b>			<b>\$ 89.270.013</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:** CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$135.869.088), conforme a la descripción detallada en el cuadro inicial denominado “CONCEPTOS QUE COMPRENEN LA LIQUIDACIÓN”.



Solicito muy respetuosamente del honorable señor (a) Juez, fijar como liquidación total del crédito la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$135.869.088), liquidación que se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y que se sustenta además en lo señalado en la sentencia C-601 del 2000 que señala “las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados o a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular, lo cual en palabras de la corte, los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Así mismo, una vez se efectuó la aprobación de la liquidación del crédito, solicito de manera muy respetuosa, la autorización a mi nombre para el cobro de los títulos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso, toda vez que tengo facultad expresa para ello, de conformidad con lo señalado en el poder principal otorgado por la demandante que se encuentra legajado en el expediente principal.

Solicito tener como soporte de esta liquidación, la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, el auto que libra mandamiento de pago, auto que aprueba costas del ejecutivo, acta No 963 de fecha 12 de noviembre de 2019, del honorable tribunal superior del distrito judicial de Valledupar sala civil - familia – laboral que aprueba costas de segunda instancia, copia de resolución No SUB 141111 de fecha 18 de septiembre de 2017 expedida por **COLPENSIONES** donde se evidencia el pago parcial que se sustenta.

Cualquier notificación dentro del presente tramite puede ser recibida y notificada en mi dirección de correo electrónico [richar3rr@hotmail.com](mailto:richar3rr@hotmail.com) y al celular whatsapp 318 272 82 72.

De usted con mucho respeto señor (a) Juez,

Atentamente,



**RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO**  
CC No. 1.065.603.586 de Valledupar  
Tarjeta Profesional de Abogado 238.753 del C.S de la J.  
APODERADO DEMANDANTE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, martes veinticuatro (24) de julio de 2018.

Proceso Ordinario Laboral seguido por ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE.

Radicado: 2017-0305.

**OBJETO DE LA AUDIENCIA:** Continuar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, oportunidad procesal en la que se proferirá sentencia en este asunto.

Se reanuda la audiencia vencido el receso ordenado el día 19 de junio del presente año, dejándose constancia de la presencia de los apoderados de las partes. el señor ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ concurrió a la audiencia, pero no estaba citado.

Acto seguido se profirió sentencia, debidamente sustentada quedando la parte resolutive así;

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer a favor de ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ, el derecho a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES a partir del 1° de junio de 2007, por valor mensual igual al salario mínimo legal de cada año, que se incrementará anualmente en el porcentaje que autorice el gobierno nacional para el salario mínimo legal.

**SEGUNDO:** Declárese probada parcialmente la excepción de prescripción respecto mesadas causadas entre el primero de junio de 2007 hasta el mes de febrero del año 2012.

**TERCERO:** Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES EICE", en su calidad de gestora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a pagarle al señor ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ las mesadas ordinarias y las adicionales en forma vitalicia.

**CUARTO:** Condénese la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES EICE", en su calidad de gestora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a pagarle al señor ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ por concepto de mesadas atrasadas causadas entre marzo del año 2012 hasta el mes de septiembre del 2017, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$49.727.840).

**QUINTO:** Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES EICE" de la condena implorada por concepto de Indexación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**SEXTO:** Declárense no probadas las excepciones de mérito inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir y buena fe.

**SEPTIMO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

La demanda presentó recurso de apelación contra la providencia. Se concedió el recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenó enviarlo al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

El demandante intervino manifestando estar de acuerdo con la decisión adoptada.

Se declaró terminada la audiencia, quedan las partes notificas en estrados.

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

Los apoderados,

EDINSON OROZCO CABALLERO

MARGARITA ROSA MENDOZA SAAVEDRA

El Secretario Ad Hoc,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**A C T A N° 963**

Magistrada Ponente: Dra. **SUSANA AYALA COLMENARES**  
Valledupar, 12 de noviembre de 2019

Hora inicio de la audiencia: 4:30 pm  
Hora final audiencia: 5:07 pm

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2017-00305-01  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN CALIXTO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**INTERVINIENTES:** Magistrada Ponente:  
SUSANA AYALA COLMENARES.  
Magistrados Integrantes de la Sala:  
ÁLVARO LÓPEZ VALERA  
Auxiliar Judicial  
DEWITH ANDRES ESCORCIA ROJAS

**MOTIVO:** Se constituye en audiencia pública la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar con el objeto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se llevará a cabo en el proceso ORDINARIO LABORAL seguido por ESTEBAN CALIXTO SÁNCHEZ contra COLPENSIONES.

Se advierte que en este momento la Sala está integrada por dos Magistrados, toda vez que el despacho 001 se encuentra vacante.

Se reconoce personería a la abogada MARIA LAURA URBINA SUAREZ, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.608.732 y portadora de la tarjeta profesional N° 167896 del C.S. de la J, en los términos conferidos en el poder que obra a folio 37 del cuaderno de segunda instancia.

Concurrió el señor ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ como parte demandante, EDINSON OROZCO CABALLERO apoderado judicial parte demandante.

Así mismo la abogada, MARIA LAURA URBINA SUAREZ como apoderada judicial parte demandada.

Se les concedió el uso de la palabra a los voceros judiciales de las partes para que rindieran sus alegatos de conclusión.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2017-00305-01  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN CALIXTO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

40

Procede de inmediato la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 24 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso a que se hizo mención.

**DECISIÓN:** En atención a lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ESTEBAN CALIXTO SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con los argumentos esbozados.

**SEGUNDO.-** Costas de esta instancia a cargo de la demandada en virtud de la falta de prosperidad del recurso de apelación. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.492.000, la liquidación de costas se efectuara de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo prescrito por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Las partes quedan notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida siendo las 5:07 P.M.

  
**SUSANA AYALA COLMENARES**  
Magistrada Ponente

  
**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado

  
**DEWITH ANDRÉS ESCORCIA ROJAS**  
Auxiliar Judicial



Valledupar, 18 DIC 2020

REFERENCIA: Radicado 20001.31.05.001.2017.00305.00 PROCESO EJECUTIVO  
ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES "COLPENSIONES".-

**ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ**, por conducto de su apoderado, presenta demanda ejecutiva contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho.

### CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada.

Como, la sentencia proferida por este despacho el 24 de julio de 2018, confirmada por la Sala Laboral del H.T.S. de Valledupar, condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a pagar la pensión de jubilación por aportes a ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ, desde el 1° de junio de 2007, por valor al salario mínimo legal mensual la mesada pensional, y las adicionales de junio y diciembre, que equivalen a la fecha a OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 85,425,253); y el ejecutante manifiesta que a la fecha las mesadas se encuentran insatisfechas; es del caso librar el mandamiento de pago implorado y acceder a la petición de medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y a favor de ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ, por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$85,425,253); por concepto de mesadas atrasadas y las que se causen, más las costas que de este proceso.

**SEGUNDO:** Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los bancos: OCCIDENTE, DE BOGOTA BANCOLOMBIA, AGRARIO

101



102

DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, hasta el valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES, CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$128.137.879). OFICIESE a los Gerentes de las entidades bancarias a fin de que cumplan la medida y realicen el depósito en el Banco Agrario a orden de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



113



JUZGADO PRIMERO LABORAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 07 JUL 2021

REFERENCIA: RAD: 20001310500120170030500. Proceso Ejecutivo seguido por ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**LIQUIDACION DE COSTAS**

Costas Proceso Ejecutivo	\$4.271.262
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$4.271.262</b>

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la anterior liquidación de costas procesales concentradas para que surta sus efectos legales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

*Cecilia Gutierrez Avila*  
CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

*Edgardo Rodriguez Molina*  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**ESTADO ELECTRONICO**  
No. 062

08 JUL 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 141111**

RADICADO No. 2021\_6705878\_10-2021\_678998-2 **16 JUN 2021**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA  
(VEJEZ -CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 185734 del 22 de junio de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES negó la Pensión de VEJEZ a favor del señor **SANCHEZ ESTEBAN CALIXTO**, identificado con CC No. 12,708,435.

Que mediante Resolución GNR 352767 del 09 de noviembre de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES negó la Pensión de VEJEZ a favor del señor **SANCHEZ ESTEBAN CALIXTO**, identificado con CC No. 12,708,435.

Que mediante Resolución VPB 5220 del 02 de febrero de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES desató el recurso de apelación incoado contra la Resolución GNR 352767 del 09 de noviembre de 2015, confirmándola en todas sus partes.

Que mediante Resolución SUB 37057 del 21 de abril de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES negó la Pensión de VEJEZ a favor del señor **SANCHEZ ESTEBAN CALIXTO**, identificado con CC No. 12,708,435.

Que mediante Resolución No. SUB 198474 del 18 de septiembre de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor **SANCHEZ ESTEBAN CALIXTO**, identificado con CC No. 12,708,435, en cuantía de \$737,717.00, efectiva a partir del 1 de octubre de 2017, en cumplimiento de un Fallo de Tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL el 22 de agosto de 2017.

Que obra en radicado No. 2021\_678998-2021\_2930549 fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR el 24 de julio de 2018 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL el 12 de noviembre de 2019 dentro del proceso radicado No. 20001310500120170030500.

Que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR mediante fallo de fecha 24 de julio de 2018 ordena:

(...) [SENTENCIA] Primero: Reconocer a favor del señor Esteban Calixto Sánchez el derecho a la pensión de jubilación por aportes a partir del primero (1) de junio del año dos mil siete (2007), por valor mensual igual al salario mínimo de cada año, que se incrementará anualmente en el porcentaje que autorice el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal.

[SENTENCIA] Segundo: Declárese probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas entre el primero (1) de junio del año dos mil siete (2007) hasta el mes de febrero del año dos mil doce (2012).

[SENTENCIA] Tercero: Tercero, condenase a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en calidad de gestora del sistema del régimen de prima media con prestación definida a pagarle al señor Esteban Calixto Sánchez las mesadas ordinarias y las adicionales en forma vitalicia.

[SENTENCIA] Cuarto: Condenase a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en calidad de gestora del sistema del régimen de prima media con prestación definida, pagarle al señor Esteban Calixto Sánchez por concepto de mesadas atrasadas causadas entre marzo 2012 a septiembre del año dos mil diecisiete (2017) por valor de cuarenta y nueve millones setecientos veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos (\$49.727.840).

[SENTENCIA] Quinto: Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de la condena implorada por concepto de indexación.

[SENTENCIA] Sexto: Declárese no probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe.

[SENTENCIA] Séptimo: Condénese en costas a la Administradora de Pensiones Colpensiones, tásense por secretaría. (...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL el 12 de noviembre de 2019 ordenó:

(...)[SENTENCIA] Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Valledupar el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) en el proceso ordinario laboral promovido por

Esteban Calixto Sánchez contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

[SENTENCIA] Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la demandada [AUDIO\_INAUDIBLE] recurso de apelación, como agencias en derecho se fija la suma de un millón cuatrocientos noventa y dos mil pesos (\$1.492.000), la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

[SENTENCIA] Tercero: En firme esta decisión se ordena devolver la actuación al juzgado de origen. (...)

Que el anterior fallo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que el peticionario cuenta con los siguientes tiempo de servicio:

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS TOTALES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1/05/1957	16/11/1958	565
ICSS	25/08/1988	30/06/1989	310
ICSS	1/07/1989	30/11/1989	153
ICSS	1/12/1989	31/07/1991	608
ICSS	1/08/1991	31/05/1992	305
ICSS	1/06/1992	31/07/1993	426
ICSS	1/08/1993	31/01/1994	184
ICSS	1/02/1994	30/06/1994	150
ICSS	1/07/1994	31/12/1994	184
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/04/1995	30/04/1995	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/05/1995	31/05/1995	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/06/1995	30/06/1995	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/07/1995	31/07/1995	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/08/1995	31/08/1995	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/09/1995	30/09/1995	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/10/1995	31/10/1995	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/11/1995	30/11/1995	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/12/1995	31/12/1995	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/01/1996	31/01/1996	30
IONST. DE SEGURO SOCIAL	1/02/1996	29/02/1996	30
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	1/03/1996	30/04/1996	60
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/05/1996	31/05/1996	30
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	1/06/1996	30/06/1996	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/07/1996	31/07/1996	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/08/1996	31/08/1996	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/09/1996	30/09/1996	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/10/1996	31/10/1996	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/11/1996	30/11/1996	30

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/12/1996	31/12/1996	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/01/1997	31/01/1997	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/02/1997	28/02/1997	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/03/1997	31/03/1997	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/04/1997	30/04/1997	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/05/1997	31/05/1997	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/06/1997	30/06/1997	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/07/1997	31/07/1997	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/08/1997	31/08/1997	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/09/1997	30/09/1997	30
I.S.S. CLINICA SAN PEDRO CLAVER	1/10/1997	31/10/1997	30
ISS CLINICA SAN PEDRO CLAVER	1/11/1997	30/11/1997	30
ISS CLINICA SAN PEDRO CLAVER	1/12/1997	31/12/1997	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/01/1998	31/01/1998	30
SEGUROS SOCIALES	1/02/1998	28/02/1998	30
ISS CLINICA SAN PEDRO CLAVER	1/03/1998	31/03/1998	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/04/1998	30/04/1998	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/05/1998	31/05/1998	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/06/1998	31/07/1998	60
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/08/1998	31/08/1998	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/09/1998	30/09/1998	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/10/1998	31/10/1998	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/11/1998	30/11/1998	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/12/1998	31/12/1998	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/01/1999	31/01/1999	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/02/1999	28/02/1999	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/03/1999	31/03/1999	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/04/1999	30/04/1999	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/05/1999	31/05/1999	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/06/1999	30/06/1999	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/07/1999	31/08/1999	60
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/09/1999	30/09/1999	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/10/1999	31/10/1999	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/11/1999	30/11/1999	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/12/1999	31/12/1999	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/01/2000	31/01/2000	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/02/2000	27/02/2000	27
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/03/2000	30/04/2000	60
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/05/2000	31/05/2000	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/06/2000	30/06/2000	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/07/2000	31/07/2000	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/08/2000	31/08/2000	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/09/2000	30/09/2000	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/10/2000	31/10/2000	30

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/11/2000	30/11/2000	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/12/2000	31/12/2000	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/01/2001	31/01/2001	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/02/2001	28/02/2001	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/03/2001	31/05/2001	90
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/06/2001	30/06/2001	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/07/2001	30/09/2001	90
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/10/2001	31/10/2001	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/11/2001	30/11/2001	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/12/2001	31/12/2001	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/01/2002	31/01/2002	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/02/2002	31/05/2002	120
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/06/2002	30/06/2002	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/07/2002	30/09/2002	90
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/10/2002	31/10/2002	30
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/11/2002	31/12/2002	60
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	1/01/2003	30/06/2003	180
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/07/2003	31/07/2003	30
E S E JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/08/2003	29/08/2003	29
E S E JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/09/2003	29/09/2003	29
JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/10/2003	29/10/2003	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/11/2003	29/11/2003	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/12/2003	31/12/2003	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/01/2004	31/01/2004	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/02/2004	29/02/2004	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/03/2004	29/03/2004	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/04/2004	29/04/2004	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/05/2004	29/05/2004	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/06/2004	30/06/2004	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/07/2004	29/07/2004	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/08/2004	29/08/2004	29
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/10/2004	28/10/2004	28
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/11/2004	30/11/2004	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/12/2004	31/12/2004	30
EMPRESA SOCIAL DE ESTADO JOSE PRUDE	1/01/2005	31/01/2005	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/02/2005	28/02/2005	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/03/2005	30/04/2005	60
EMPRESA SOCIAL DE ESTADO JOSE PRUDE	1/05/2005	31/05/2005	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/06/2005	30/06/2005	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/07/2005	31/07/2005	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/08/2005	31/08/2005	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/09/2005	30/09/2005	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/10/2005	31/10/2005	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/11/2005	30/11/2005	30

ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/12/2005	31/12/2005	30
UH ANA MARIA ESE JOSE PRUDENCIO PAD	1/01/2006	28/02/2006	60
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/03/2006	31/03/2006	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/04/2006	31/07/2006	120
E.S E JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/08/2006	31/08/2006	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/09/2006	30/11/2006	90
E.S E JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/12/2006	31/12/2006	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/01/2007	31/01/2007	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/02/2007	28/02/2007	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/03/2007	31/03/2007	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/04/2007	30/04/2007	30
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	1/05/2007	8/05/2007	8
<b>DÍAS PARA PENSION</b>			<b>7,199</b>
<b>SEMANAS PARA PENSION</b>			<b>1,028</b>

Que nació el 14 de agosto de 1936 y actualmente cuenta con 84 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 15 de junio de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 20001310500120170030500 ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho dentro del proceso ordinario, sin que se evidencie la existencia de títulos judiciales.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que las actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR libró mandamiento de pago por las condenas impuestas.

Que teniendo en cuenta que no se evidencia la expedición de títulos judiciales tendientes al pago de la condena, es procedente reconocer la condena, acorde a lo ordenado en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto

administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

**2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo**

(...)

**i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

**iii) (...)**

Que de conformidad con lo anterior se procede a reconocer un pago único por concepto de retroactivo pensional e indexación en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR el 24 de julio de 2018 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL el 12 de noviembre de 2019 dentro del proceso radicado No. 20001310500120170030500 y tendrá en cuenta lo siguiente:

Que se estableció en el fallo judicial que la pensión de vejez del peticionario debe corresponder a la suma de \$566,700 a partir del 1 de marzo de 2012 valor que actualizado para el presente año asciende a la suma de \$908.526,00.

El retroactivo está comprendido por la suma de:

- La suma de **\$49.727.840,00**, que comprende el retroactivo pensional causado desde 01 marzo 2012 a 30 de septiembre del año dos mil diecisiete 2017. Ordenado en Sede judicial
- La deducción de la suma de **\$5.138.400,00** por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas ordinarias causadas desde 01 marzo 2012 a 30 de septiembre del año dos mil diecisiete 2017.
- Que para el pago de costas se remitirá el presente acto administrativo a la Dirección de Procesos judiciales para los trámites correspondientes.

Que una vez efectuado el análisis jurídico y fáctico del presente caso, se establece que dicha prestación habrá de financiarse mediante el mecanismo de cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad pública que no haya realizado cotizaciones a esta

administradora, razón por la cual debe aplicarse lo establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, en donde se dispone lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 2º.** La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

*Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. (...)*

Que teniendo en cuenta que mediante el presente acto administrativo se está dando estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR el 24 de julio de 2018 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL el 12 de noviembre de 2019 dentro del proceso radicado No. 20001310500120170030500, se encuentra que mediante Concepto No. BZ\_2017\_1049575, del 31 de enero de 2017, en su numeral 5.6, se señala:

*(...)*  
*Cuando se trata de sentencias judiciales definitivas, dictadas por los jueces ordinarios laborales o contencioso administrativo, o por un juez constitucional, que ordenen el reconocimiento y pago de una pensión, es claro que la entidad tiene el deber y obligación de dar estricto cumplimiento a la orden judicial, conforme a los considerandos y resoluciones expuestas por el juzgador en su decisión, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que con posterioridad, en el evento en que se determine que existe alguna o varias entidades cuota partistas, la entidad se encuentre obligada a poner en conocimiento de la entidad concurrente el acto administrativo acatando la orden judicial, así como la sentencia a través de la cual se determinó el reconocimiento pensional. (...)*

Con forme a lo anterior y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente del asegurado, específicamente los certificados laborales de entidades públicas allegados por el solicitante se establece que el afiliado ha laborado como servidor público remunerado (sin cotización al ISS hoy colpensiones) durante los periodos indicados a continuación

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS TOTALES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1/05/1957	16/11/1958	565

En lo correspondiente a la financiación de la prestación bajo estudio, la misma se establecerá de acuerdo con lo siguiente:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	565	57,898.00	7.85%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6,634	679,819.00	92.15%

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR el 24 de julio de 2018 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL el 12 de noviembre de 2019 dentro del proceso radicado No. 20001310500120170030500 autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR el 24 de julio de 2018 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL el 12 de noviembre de 2019 dentro del proceso radicado No. 20001310500120170030500, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR el 24 de julio de 2018 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL el 12 de noviembre de 2019 dentro del proceso radicado No. 20001310500120170030500 y en consecuencia, reconocer un pago único por concepto de retroactivo de una pensión de vejez a favor del señor **SANCHEZ ESTEBAN CALIXTO**, identificado con CC No. 12,708,435, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2012 = \$566.700,00

2013 \$ 589.500,00

2014 \$ 616.000,00

2015 \$ 644.350,00

2016 \$ 689.455,00

2017 \$ 737.717,00

2018 \$ 781.242,00

2019 \$ 828.116,00

2020 \$ 877.803,00

2021 \$ 908.526,00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	\$49.727.840,00

Descuentos en Salud	\$5.138.400,00
Valor a Pagar	\$44.589.440,00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202107 que se paga el último día hábil del mismo mes en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA de VALLEDUPAR CL 16 10 48 LOPERENA.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOSALUD E.S.S. COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	565	57,898.00	7.85%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6,634	679,819.00	92.15%

**ARTÍCULO QUINTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderada que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia de esta Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para que lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remitir copia de la presente resolución a la dirección de procesos judiciales para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para lo fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notifíquese a **SANCHEZ ESTEBAN CALIXTO** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M<sup>a</sup> ANGELITTA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII  
COLPENSIONES

ANNEDH OSMARY BECERRA BELTRAN  
ANALISTA COLPENSIONES

LINDA CAROLINA BENAVIDES HERNANDEZ

DANIEL BARBOSA HERRERA  
REVISOR

COL-VEJ-203-508,1